

pág 413-415

## DOMICILIO DE FUNCIONARIOS

Victor Hugo Guerra Hernández

15

### ARTÍCULO 14

*Quando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.*

### SUMARIO

EL DOMICILIO DE LOS FUNCIONARIOS. CONCLUSIONES. JURISPRUDENCIA\*.

### EL DOMICILIO DE LOS FUNCIONARIOS

El artículo 14 equivale casi textualmente al artículo 11 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, añadiéndose solamente la condición de habitualidad de la respectiva residencia, cónsono con la regla general del artículo 11 de la LDIP.

La norma se refiere al domicilio de los funcionarios de organismos públicos, sean nacionales, extranjeros o internacionales, estableciendo una excepción en tales casos, pues su residencia habitual en el Estado en el cual desempeña sus funciones no debe interpretarse como domicilio a los efectos de la LDIP. Tal solución tiene su razón de ser en que la permanencia de

\* No se encontraron datos relativos a esta sección.

estas personas en ese Estado no es una elección voluntaria, sino que surge como consecuencia del desempeño del cargo en cuestión.

Nuestra doctrina ha sostenido que "... *por interpretación en contrario, a estas personas se les considera domiciliadas en el Estado que las acreditó para el desempeño de sus cargos en otro Estado.*" (Barrios, 2000: 46), a lo cual habría que agregar, como lo hace la Convención Interamericana sobre Domicilio, que se trata del "último" domicilio que hayan tenido en el territorio del Estado Acreditante (artículo 5 de la citada Convención). Además, la fórmula del artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Domicilio utiliza un lenguaje mucho más técnico que el del CB. Así, emplea el "Estado Acreditante" y "Estado que los designó" en lugar de "territorio nacional" que, como veremos, emplea el CB.

Por su parte, la solución del CB en su artículo 23, prevé que el domicilio de los funcionarios acreditados en el extranjero y de los extranjeros que realizan estudios en el territorio de otro Estado, será el último que hayan tenido en su territorio nacional (Hernández-Breton, 2002: 155). La solución contenida en el artículo 23 del CB está redactada en sentido positivo, es decir, conservan el último domicilio que hayan tenido en su territorio nacional. Adicionalmente, y a diferencia de la LDIP la norma del CB incorpora, como hemos dicho, el caso de quienes se encuentran en otro Estado con motivo de realizar estudios científicos o artísticos.

Ahora bien, la solución del CB no tiene necesariamente que coincidir con la aplicación de la solución propuesta por Barrios y la Convención Interamericana sobre domicilio arriba señaladas, toda vez que se incorpora en la norma del CB el elemento "nacional", es decir, nos preguntamos por ejemplo, qué sucede con un nacional cubano domiciliado en Brasil y que es acreditado por el gobierno brasileño en Venezuela o que simplemente realiza estudios científicos o artísticos en nuestro país. El Código no responde a esta duda. Una interpretación literal de la norma nos conduciría quizás al resultado injusto de señalar que esa persona tiene su domicilio en Cuba, es decir, su territorio nacional, pero tal vez ese sea un lugar del cual se separó geográficamente hace mucho tiempo.

Adicionalmente, se ha dicho que el supuesto de esta norma constituye una excepción al régimen instituido por el artículo 11 de la LDIP (Bonnet-maison, 2002: 72).

Un problema que no aborda, al menos directamente, el artículo 14 de la LDIP es el caso de personas físicas privadas trasladadas al extranjero, es decir, los supuestos de expatriados. El CB y la Convención Interamericana

sobre Domicilio si parecen hacerlo, toda vez que se refieren a traslados al extranjero por razones de empleo. En nuestra opinión, es viable una aplicación analógica del artículo 14, previsto para las situaciones de funcionarios públicos, a los supuestos de personas físicas privadas empleadas por empresas nacionales, extranjeras o transnacionales. No entendemos, y en todo caso no compartimos, la posición de nuestra doctrina que señala, sin brindar una solución al respecto, endosando la duda a la solución jurisprudencial, que en el caso de empresas de carácter privado, transnacionales o extranjeras en las que se presenta el mismo problema, éste tendrá una solución diferente (Maekelt, 2002: 66).

Finalmente, creemos que la solución del artículo 14, aplicado directa o analógicamente, debería flexibilizarse razonablemente si la justicia material o del caso concreto así lo exigiese, por ejemplo, en situaciones en las que se deba calificar el supuesto de adopción de nacional o internacional a partir del domicilio de los potenciales adoptantes, y a favor del resguardo del interés superior del niño.

## CONCLUSIONES

La LDIP en el presente supuesto mantiene el sentido fáctico a fin de impedir dobles o múltiples residencias habituales. En tal sentido, consideramos viable la aplicación analógica del artículo 14 de la LDIP a los casos de empleados privados y de personas que se trasladan por razones de estudios científicos o artísticos.